

**Providencia:** Sentencia del 13/06/2022  
**Radicación No.:** 66001-31-05-001-2017-00473-01  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** **Yonier Bavinton Grajales Zapata**  
**Demandado:** **Municipio de Pereira**  
**Magistrado ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón  
**Tema:** **Falta de jurisdicción**

### **SALVAMENTO DE VOTO**

Con todo respeto me aparto de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria que modificó pero confirmó la decisión de primer grado que declaró la existencia de un contrato realidad de un trabajador oficial del Municipio de Pereira, todo ello porque en el evento de ahora debía declararse la falta de jurisdicción y en consecuencia remitir el expediente a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así, con ocasión al artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 los conflictos de competencia entre jurisdicciones diferentes que eran dirimidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura pasaron a ser resueltos por la Corte Constitucional. Corporación que sentó como tesis que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer de las controversias en las que se discuten vínculos laborales ocultos bajo contratos de prestación de servicios celebrados con el Estado. Así, lo ha enseñado en los autos A479-2021, A908-2021, A492-2021, A330-2021, A491-2021, A739-2021, constituyéndose en una posición consolidada; todo ello, porque corresponde a la jurisdicción contenciosa el estudio de los contratos estatales y la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo que ató al contratista con la administración. Decisiones de la alta corporación que son vinculantes al tenor de la sentencia C-816 de 2011 que resaltó la fuerza vinculante de las decisiones o precedentes del citado órgano constitucional.

Además, recordó la posición del Consejo de Estado<sup>1</sup> frente al tema para clarificar que cuando el asunto a debatir no proviene de un contrato de trabajo, sino de su presunta existencia, entonces su discusión debe darse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque el hecho en cuestión se deriva de la validez del acto administrativo a través del cual la Administración Pública contesta la reclamación administrativa elevada por el contratante que reclama la existencia del vínculo laboral, y la legalidad de la modalidad contractual utilizada por la entidad pública.

Explicó la alta corporación que aun cuando en la jurisdicción contencioso administrativa se reconoce la existencia del contrato de trabajo y sus derechos económicos de aquellos que fueron vinculados con el Estado a través de un contrato de prestación de servicios, lo cierto es que no se les otorga la calidad de servidores públicos – trabajadores oficiales – pues no se cumple con el presupuesto de ingreso al servicio – contrato de trabajo - , pero ello no obsta para que, ante la configuración

de la verdadera relación de trabajo y el consecuente reconocimiento de prestaciones sociales, las mismas se hagan a título de indemnización.

En consecuencia, para las corporaciones citadas, cada vez que se reclame la existencia de un contrato de trabajo real, por oposición a la vinculación con la administración pública a través de un contrato de prestación de servicios, entonces será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que deba desentrañar la cuestión puesta en conocimiento de la justicia, en tanto que corresponde a esta la determinación de la legalidad de la modalidad contractual elegida por la administración, así como las consecuencias derivadas del acto administrativo que resuelve una petición en ese sentido, máxime que de ninguna manera la decisión judicial puede declarar que quien demanda alcance la calidad de trabajador oficial, pues ello contraría las formas de vinculación con la administración pública, en la medida que *“por el hecho de haber laborado para el Estado, no se adquiere la calidad de empleado público, pues se deben cumplir con las condiciones establecidas en la Constitución y la Ley para ello”* A479-2021.

Situación diferente acontece cuando lo controvertido se deriva precisamente de una relación de trabajo legalmente constituida, esto es, cuando el problema a resolver proviene de un trabajador oficial vinculado con la administración a través de contrato de trabajo. Evento en el cual, por la excepción contenida en el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria laboral su conocimiento.

Posición de la Corte Constitucional que considero debe ser memorada en los asuntos que este Tribunal remite a la jurisdicción contenciosa administrativa, para resaltar que las decisiones de esta alta corporación que son vinculantes al tenor de la sentencia C-816 de 2011.

Así, descendiendo al caso de ahora Yonier Bavinton Grajales pretendía la declaración de un contrato realidad con el Municipio de Pereira, pues a su juicio había ejecutado actividades de un trabajador oficial, pero para ello fue contratado a través de contratos de prestación de servicios; situación que era un evidente caso de falta de jurisdicción al tenor de la Corte Constitucional y en ese sentido, debía remitirse el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa y no dictar sentencia de segundo grado en la jurisdicción ordinaria laboral.

En estos términos salvo mi voto,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84de3dea54bba2df8b583da89361e8742081abd8fd9095c2f6da9124d66d09e3**

Documento generado en 16/06/2022 08:40:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**